

LA PRESENCIA DE LO RELIGIOSO EN EL ÁMBITO PÚBLICO

EN EL URUGUAY: DE LA ICONOCLASTIA A LA TÍMIDA TOLERANCIA

Carmen Asiaín Pereira¹

DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS

Dada la extensión del tema de la presencia de lo religioso en el ámbito público, debemos delimitar en primer lugar lo que ha de ser el motivo central de nuestro análisis. En ese sentido, aclaramos que el estudio no será omnicomprendivo del tema de la presencia de lo religioso en el ámbito público, sino que hemos elegido una de sus manifestaciones, en un período determinado.

Explicuemos nuestra elección: cuál, cuando y por qué.

La protagonista será la Cruz: la Cruz descubridora y conquistadora, la Cruz colonizadora, reinante, forjadora de la emancipación y de la independencia, la Cruz evangelizadora, culturizadora, misionera, catequista, posteriormente la Cruz proscrita y más recientemente la Cruz tolerada de nuevo.

Partiremos de la historia “occidental” de nuestra patria, pero nos detendremos fundamentalmente en el siglo XX, haciendo una breve reseña del presente inmediato. Ante la escasez de doctrina y jurisprudencia en la materia, hemos tenido que recurrir también a las manifestaciones parlamentarias y a las corrientes filosóficas que en otros foros –fuera de los eminentemente jurídico-académicos- han vertido las corrientes de pensamiento prevalentes en nuestra cultura.

¿Por qué la Cruz? Porque consideramos que en la historia de nuestra nación, tras los destinos de la Cruz han seguido los de la fe en general, en todas sus manifestaciones. Ha sido el elemento aglutinante, interpelante para las ideologías que han debido definirse frente a ella. Su suerte en el ámbito público ha determinado la suerte de la religión –católica, así como las del resto de las confesiones que convivieron con ella- en la comunidad política, habiéndose erigido en elemento representativo de las ocurrencias transitadas por lo religioso en general. Por ello, nos hemos concentrado en el camino transitado por la Cruz en la cosa pública uruguaya, como indicador fidedigno de la consideración de lo público hacia lo religioso en general en nuestro país. Así, si la Cruz estaba presente, también lo estaba la Fe cristiana y este relacionamiento se contagiaba también al resto de los cultos minoritarios en el país, y a la inversa.

¿Por qué nos centramos primordialmente en el Siglo XX? Porque en dicha centuria se concentraron las discusiones más representativas de todas las posturas que tuvieron cabida en nuestra sociedad y en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la religión, tiempo en el que se pusieron de manifiesto las radicalidades más extremas en torno a la Cruz, a la Fe, a la Iglesia, y a la consideración pública de la religión en general.

Así, ante la propuesta “la presencia de lo religioso”, proponemos enfocar el análisis de cómo el hombre, en el Uruguay, ha contribuido a hacer al Dios invisible, visible a los demás.

I. BREVE RESEÑA DE LA PRESENCIA DE LO RELIGIOSO DESDE LOS ALBORES DE NUESTRA PATRIA:

1. LA CRUZ DESCUBRE Y CONQUISTA:

Cristóbal Colón pisa la tierra americana portando la cruz como signo de pertenencia, de envío, de evangelización, de descubrimiento y conquista en su nombre.

De allí en más, todas las tierras americanas, al ser ocupadas por el hombre occidental, reciben primero el signo de la Cruz, como signo bajo cuya protección se acoge el hombre. La Cruz se hace presente por la nueva autoridad que se impone –en sus diversas formas más o menos pacíficas- y signa al Nuevo Mundo.

En las carabelas de Juan Díaz de Solís, medio en el que el descubridor llega a las costas del territorio uruguayo, “La única decoración era una cruz para rezar diariamente la oración ante ella” ... “la única efigie, la Madre del Salvador...”².

Siguiendo la costumbre, se bautizaban los parajes descubiertos con el nombre del santo del día. “Así, por haber denominado Solís puerto de *Nuestra Señora de la Candelaria*, al punto donde ancló”, -Montevideo según Madero- “pudo colegirse que Solís pisó

¹ Abogado, miembro fundador del Instituto de Derecho Religioso del Uruguay.

² Eduardo Madero, “Historia del Puerto de Buenos Aires”, citado en “Ensayo de Historia Patria” Págs. 52 y sigs., Hermano Damasceno (H.D.)

tierra uruguaya el 2 de febrero, porque ese día celebra la Iglesia la fiesta de la Purificación de Nuestra Señora, vulgarmente la *Candelaria*”³, erigiéndose allí una cruz.

Las paradojas de los hombres han hecho que hoy, en el mismo lugar geográfico y con mayoría cristiana, el día 2 de febrero sea percibido por el colectivo social más como el día de la Diosa Yemanjá⁴, que como el de la Candelaria, aún cuando se atribuye a ese día el del descubrimiento de nuestra tierra. Más tarde nos ocuparemos sintéticamente de ello.

El punto es que **la cruz precede a la nación y la preside desde sus comienzos.**

2. LA CRUZ COLONIZA Y REINA:

Toda la historia de la dominación española está signada por la presencia de lo religioso en el ámbito público. El nombre que se da a las cosas, según la tradición bíblica, marca la pertenencia de las cosas. Así, la denominación de lugares geográficos con títulos cristianos, marcó en nuestra historia la pertenencia a la fe católica, al mismo tiempo que la testimoniaba.

Algunos pocos nombres permanecen, puestos ya por los misioneros, ya por distintas jerarquías de fundadores. A modo de ejemplo, desde Santo Domingo de Soriano, el pueblo más antiguo de la República⁵, la Colonia del Sacramento, hasta la capital, cuyo nombre completo es “La Fiel y Reconquistadora San Felipe y Santiago de Montevideo”.

La presencia de María ha sido destacada particularmente: “María ha estado y está presente en nuestro territorio y entre sus habitantes bajo distintos títulos y advocaciones.”⁶ El autor transcrito evoca a modo de ejemplo los nombres que dio a los pueblos de “Mercedes, Carmelo, Dolores, Rosario, Guadalupe de los Canelones, Inmaculada Concepción de Minas”.

Formando parte de la diócesis de Buenos Aires, la Iglesia posee una presencia protagónica en la conducción social, espiritual y también en el movimiento revolucionario⁷. Don José Gervasio Artigas, caudillo del movimiento, profesaba la fe católica y plasmó esta doctrina en las “Instrucciones del Año XIII”, que constituían las ordenes que portaban los diputados orientales a la Asamblea Constituyente de Buenos Aires. De esta forma, la Cruz da contenido moral e ideológico a los textos jurídicos. Se destaca la 3ª Instrucción que establece “Promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable”⁸

Las instrucciones del Año XIII proveen el sustrato jurídico incipiente que habilita la presencia de lo religioso en el ámbito público, respondiendo a la realidad de las confesiones y en particular a la tradición católica de nuestra nación desde sus inicios.

Así, Artigas, devoto de la Virgen del Carmen, funda Carmelo y la coloca bajo la tutela del Carmen, cuya imagen él mismo dejó en la primitiva capilla de la naciente localidad.⁹

Otros nombres geográficos persisten hasta ahora, como el Departamento y ciudad de San José y la ciudad de Trinidad. Otros, especialmente las calles de la capital, han sido reemplazados.

3. LA CRUZ FORJA LA EMANCIPACIÓN Y LA INDEPENDENCIA DE LA PATRIA:

La cruz acompaña a los orientales en las batallas contra la dominación española y es por ella que se pide y se concede la “*Clemencia para los vencidos*”¹⁰.

³ H.D., op.cit. y Bauzá, “Historia de la Dominación Española en el Uruguay”, citado por el anterior.

⁴ Diosa del Mar de la Religión Afro-Umbandista

⁵ Dice Bauzá, citado por H.D. “*En medio del pueblo fabricado por los mismos indios, elevose pronto la Iglesia*” ... “*Fueron, pues, los habitantes del actual departamento de Soriano, los miembros de la primera tribu uruguaya que se incorporó al dominio español, sustituyendo los pueblos edificados en las tolderías y recibiendo la unción del cristianismo en la pila bautismal levantada por sus propios esfuerzos*”.

⁶ Sanguinetti Montero, “Teología de la Imagen: La Virgen de los Treinta y Tres”, op. cit., Págs. 159 y sigs.

⁷ Eduardo Acevedo, “Anales históricos del Uruguay” Barreiro y Ramos, Montevideo, 1933, 6 tomos; Alberto Zum Felde, “Proceso histórico del Uruguay”. Arca, Montevideo, 1967; Mario Cayota, “Historia de la Evangelización en la Banda Oriental (1516-1830) UCUDAL-CEFRADOHIS, Montevideo, 1994.

⁸ Héctor Miranda, “Las Instrucciones del Año XIII” Biblioteca Artigas. Colección de Clásicos Uruguayos, Vol. 47, Montevideo, 1964, tomo II.

⁹ Padre Mariano de San Juan de la Cruz, quien trae el testimonio de Isidoro de María y los comentarios de Juan Zorrilla de San Martín y Mons. Juan Fco. Aragone, en La Virgen del Carmen en el Uruguay, Montevideo, 1951, pp. 141.142, citados por Sanguinetti Montero, op. cit. cit. Cit., pág. 169.

¹⁰ Batalla de Las Piedras, 18 de mayo de 1811 entre el ejército patrio al mando de Artigas y los españoles al mando de Posadas. Al resultar vencedores los orientales y por intercesión del Presbítero Dámaso Antonio Larrañaga, Artigas proclama la “clemencia para los vencidos”.

En su nombre se erigen parroquias y capillas. La Cruz dirige e inspira la evangelización de los orientales. María es capitana y guía en los primeros movimientos revolucionarios emancipadores.

Una particular imagen de la Inmaculada Concepción de María, tallada en las misiones jesuíticas por indios guaraníes “recorrió el camino desde el norte, desde la entraña americana”¹¹, para llegar –luego de participar en la formación de fuertes, villas y parroquias- a la villa de San Fernando de la Florida. Ante esa imagen de María en su Inmaculada Concepción se inclinarán los “representantes del pueblo de la Florida y los soldados de la patria”¹² en 1825, para invocar su intercesión, como capitana y guía de la cruzada libertadora. Esos treinta y tres orientales que encomendaron el destino de la patria naciente a María, dieron el nombre de Virgen de los Treinta y Tres a esa particular imagen de María, proclamada posteriormente “Patrona del Uruguay”.

Así, bajo la intercesión de María, esos treinta y tres hombres consiguen la independencia para los orientales y se postran en gratitud ante ella, coronándola Virgen de los Treinta y Tres.

4. BAJO LA CRUZ SE CONSTITUYE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. ESTADO CONFESIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1830

Las manifestaciones externas, visibles de lo religioso, ya contaban con plena presencia al amparo de las distintas autoridades sucesivas en el territorio oriental.

Tras la Jura de la Primera Constitución Nacional el 18 de julio de 1830, la presencia de lo religioso en el ámbito público queda habilitada –al menos para la mayoría católica y para los cristianos en general- por la consagración de la confesionalidad del Estado, (artículo 5º: “La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana”).

La Cruz fue misionera en los **hospitales y cárceles**, presidiendo las salas e inspirando las obras de caridad, servicios que eran prestados en su nombre.

La Cruz fue catequista, formadora en valores, educadora en las **escuelas y liceos**. Respetó a aquellos credos que en una minoría no profesaban la misma Fe, inhibiéndose de predicar a aquellos que así lo manifestaban.

En cuanto al resto de las religiones, el respeto por la profesión de otros cultos quedaba tutelado como corolario de la forma republicana de gobierno, mediante la enunciación de principios y derechos como a la libertad de conciencia y de expresión (arts. 134 y 141). Sin perjuicio de la proclamación de la religión oficial se verificó en los hechos un respeto por la práctica de otros cultos¹³. La enumeración de derechos y libertades, junto con la ausencia de prohibiciones respecto a la exteriorización de otras creencias, y el respeto por la coexistencia de cultos redundó en lo que se conoce como “**tolerancia**”.

Dentro de un sistema que pudo tildarse de “jurisdiccionalista”¹⁴, la tolerancia sostenida por la Iglesia, religión oficial, respecto a los demás cultos, “no es una libertad de culto. Supone que una religión es la verdadera y las otras no lo son”¹⁵.

Una ironía: esta tolerancia la ejerció la Iglesia como representante de la religión oficial. Al hablar de “tolerancia” se partía del presupuesto básico, de la convicción, de poseer la verdad. Es decir, la Iglesia con su religión oficial, poseía la verdad revelada por Dios por medio de la encarnación de su Hijo Jesucristo, y por respeto a la dignidad del hombre y a su libertad, aún considerando que se incurría en error, el Estado garantizaba a los disidentes de la “religión verdadera” la libertad religiosa.

Ahora bien, algunas observaciones merece, al menos, este régimen jurídico imperante:

1º. El partir del presupuesto de poseer la verdad es también un **derecho** de la Iglesia y de cualquier comunidad de fe como tal, así como de cada uno de sus miembros. La convicción profunda del individuo y su entrega al abrazar una fe así lo reclaman. No se abraza verdaderamente una fe, pudiendo optar por otras, si se deja abierta la posibilidad de que las demás pueden ser también las verdaderas. El derecho a la búsqueda de la verdad –

¹¹ ídem, Sanguinetti Montero

¹² Alberto Sanguinetti Montero, en “Historia de la Virgen de los Treinta y Tres”, Ediciones Virgen de los Treinta y Tres, Casa del peregrino, Florida, Uruguay, 1996, Págs. 21 y sigs.

¹³ Alejandro Ferrari, “Iglesia y Estado en el Uruguay: Ayer y Hoy”, artículo publicado en “SOLERIANA” Año XXVI, Nº 15, 2001/1, Enero – Junio 2001, pp. 105 y sigs.

¹⁴ Eduardo Algorta del Castillo, “Calificación jurídica del Estado Uruguayo en materia religiosa”, Excerpta e dissertationibus in iure canonico II (1984) 489-503.

¹⁵ Ariel David Busso en “La Iglesia y la Comunidad Política”, pp. 253 y 243 y sigs. “*El concepto de tolerancia, siguiendo su etimología, es igual a paciencia, constancia en soportar, con una cierta necesidad. Se supone, por lo tanto, que el objeto sobre el cual versa la tolerancia es un mal, un defecto, algo que no debería estar pero tampoco se lo puede evitar. La tolerancia es una permisión meramente negativa de un mal social, que se tiene en cuenta debido a las circunstancias ambientales, para evitar otro mal considerado como causante de daño mayor.*”

verdadero derecho humano universal¹⁶- implica que cuando se la encuentra, se la tome como tal, y se la predique a los demás, con honesta convicción. Es para el creyente justamente el fundamento de su fe y el legítimo llamado a su propagación. No es, por tanto, una imposición y no se basa en la fuerza de la autoridad, aunque se sirva de ella.

2°. La Iglesia, portadora de la Cruz en el mundo, **preexistió** a la comunidad política erigida en Estado independiente. Por consiguiente, proveyó a este nuevo Estado de su contenido normativo, por voluntad de su soberano, el pueblo. La Cruz fue legisladora.

3°. Esta “tolerancia” practicada por el confesionalismo hacia otras creencias y esta convicción de poseer la verdad, fue percibida en forma negativa por las reacciones doctrinales sobrevinientes en la segunda mitad del siglo XIX, en sus primeras embestidas laicizadoras. Así, el fortalecimiento de la masonería dentro del gobierno, el influjo del positivismo y el racionalismo en las élites intelectuales y los “designios de laicización”¹⁷ y el iluminismo percibieron esta postura como la manifestación de un cuasi-absolutismo de parte de la Iglesia.

4°. Esta “tolerancia” practicada se tornó pronto en intolerancia de los laicizadores con respecto a las raíces de su propia civilización, la Iglesia.

5°. La Iglesia que antes “toleraba” se vio pronto obligada a reclamar para sí la tolerancia de parte de aquellos que blandían con herramientas diversas, sus designios de laicización¹⁸.

6°. Esta “intolerancia” se hizo patente de forma especial respecto al símbolo que unifica a los cristianos: LA CRUZ.

II . LA CRUZ ES PROSCRIPTA: LA ICONOCLASTIA DE PRINCIPIOS DEL SIGLO XX

Nada tuvo que ver la iconoclastia que denunciarnos ocurrió en nuestro país en el siglo XX con la herejía de los siglos IV, VIII y IX de nuestra era.

En aquella, en la de la Edad Media, la persecución de las imágenes religiosas y de los defensores de las mismas durante la Lucha de los Iconoclastas¹⁹ -que fuera resuelta por el Concilio Ecuménico de Nicea en el año 787-, a nuestro modesto entender y simplificando mucho tan complejo movimiento, tuvo –entre otros- su fundamento en el celo²⁰ que movía a los perseguidores y destructores de imágenes, de evitar que se confundiera el culto a la imagen con la adoración. El fin era evitar que los nuevos creyentes tomaran a estas imágenes como dioses en sí mismas, en lugar de tomarlas como representación de la divinidad, para la meditación o culto.

Desde ese punto de vista y lejos de intentar esbozar una apología de aquellos iconoclastas, reconocemos en ellos un fundamento, si bien equivocado, que revela el celo por el buen culto cristiano.

Nada más alejado del ánimo de los “iconoclastas” que libraron su cruzada en los comienzos del siglo XX en el Uruguay.

En éstos el objeto de persecución fue –no la imagen como signo de la Divinidad-, sino la Divinidad en sí misma, representada en estas imágenes. Las imágenes fueron desterradas en cuanto evocaban a Cristo y su Iglesia.²¹

Relatemos primero los hechos acaecidos, analicemos luego su concordancia con el ordenamiento jurídico vigente y desentrañemos luego el ánimo que impulsó dichos cambios.

1.LEYES DE SUPRESIÓN DE LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS (1903 a 1914)

Durante la primer presidencia de José Batlle y Ordóñez (1903 a 1906), en palabras apologéticas de los seguidores del laicismo “comienzan a abrirse camino de manera

¹⁶ Derecho a la búsqueda de la verdad, también derivado –paradójicamente- del derecho a la búsqueda de la felicidad, presente en declaraciones de independencia americanas, inspirado en los principios de la revolución francesa. Es corolario de la autodeterminación de los pueblos.

¹⁷ Darío Lisiero, “Iglesia y Estado del Uruguay en el lustro definitorio. 1859-1863”, Revista Histórica LXV – Segunda época-, tomo XLII (1971) 12.

¹⁸ ídem

¹⁹ Hacia el año 305, concilio de Elvira y posteriormente la explosión del movimiento y su resolución en los dos períodos de 726 a 780 y de 813 a 824. Diccionario Enciclopédico Labor, T. IV, Edit. Labor, Barcelona, 1968

²⁰ Don Emilio Castelar, “La Revolución Religiosa”, T. II, pp. 80 y sigs., Edit. Montaner y Simon, Barcelona, 1880.

²¹ Intervención del Diputado Pasquet, llamada 76, Diputados, pág 563

segura las tendencias librepensadoras, **que llevan a nuestro país en definitiva a ser el menos religioso del mundo**²².

El proceso -que podemos calificar de desconocimiento de la realidad, por lo que expondremos²³-, comienza con la Ley N° 3004 de 12 de diciembre de 1905, que regula el funcionamiento del Hospital Pereira Rossel, hospital estatal. Su artículo 4° expresa: “*el régimen interno del Hospital Pereira Rossel será exclusivamente laico y ajeno a toda corporación o secta religiosa*”.

Existían diversas misiones de caridad que prestaban servicios de atención sanitaria –fundamentalmente de acompañamiento y atención de enfermos- en los hospitales públicos. Se trataba de un servicio prestado por miembros de la Iglesia Católica –hermanas de la caridad- que asumían lo que era para el Estado un servicio público.

El 6 de junio de 1906 se dicta la ley de **Prohibición de imágenes en dependencias de las comisiones de caridad (hospitales)**. Si bien ni el título de la ley ni su texto son lo suficientemente explícitos, sí lo es su *ratio legis*, según señala una defensora de la medida legislativa²⁴: “*Se ordena la supresión en los hospitales de las imágenes de Jesús*” (nótese la referencia explícita) “*que exornaban las paredes de las salas hospitalarias y se tomaron providencias por impedir los abusos de sacerdotes o religiosas suprimiendo capillas adscriptas a los nosocomios, crucifijos y liturgia católica.*”

Como forma de plasmar en las leyes los movimientos filosóficos y corrientes que se venían gestando desde la segunda mitad del siglo XIX y que conformaron lo que terminó por llamarse la “cultura nacional”, de la mano del laicismo y el positivismo, autodenominándose “antidogmáticos”²⁵, proclamando que “el Estado no será más deísta, sino agnóstico, cuando no ateo, no será metafísico, sino cientista y naturalista, que combatirá al dogmatismo teológico”²⁶, en la misma línea de pensamiento y acción, al dictarse en 1909 la **ley de supresión de toda enseñanza y práctica religiosa en las escuelas del Estado**, se proscriben los símbolos religiosos de estos ámbitos públicos.²⁷

Los reformistas subsiguientemente obtienen en 1911 la **derogación de todos los honores para las personas o símbolos religiosos**. Se veda al Ejército de concurrir a ceremonias religiosas, abrogándose el saludo de la Bandera Nacional a persona o símbolo religioso alguno.

Lo mismo respecto al régimen carcelario.

2. ANTIJURIDICIDAD DE LAS NORMAS CITADAS EN UN COTEJO CON LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES:

Nótese que estas leyes –que ni el nombre de leyes merecen por contravenir flagrantemente la Constitución, como expondremos²⁸- fueron promulgadas en plena vigencia de la Constitución de 1830, confesional.

Un adecuado análisis jurídico de estas normas, que integre todos los elementos del ordenamiento jurídico y no sólo las referidas normas legales en forma aislada, se impone. El mismo nos lleva a catalogar, junto con Mons. Vera estas normas dictadas de **inconstitucionales**²⁹. El mismo se pronunció respecto a los atropellos contra la educación religiosa en las escuelas estatales, pero sus argumentos son trasladables a toda forma de

²² Susana I. Eirin Fava, en artículo “Libertad Religiosa y Neutralidad: Normativa Jurídica”, “Jornadas sobre Estado de Derecho, Educación y Laicidad”, Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Mvdeo., 1988, pp. 177 y sigs.

²³ Habida cuenta de que la función del Derecho es regular la realidad de lo que ocurre en la sociedad, tal cual está conformada, estas normas desvirtúan la función jurídica en cuanto legislan de espaldas a una sociedad con aplastante mayoría católica, en la que la religión en general tenía una presencia protagónica,

²⁴ Susana I. Eirin Fava, op. cit. Cit.

²⁵ A fines de siglo se dirá por parte de un legislador (Asiaín), en oportunidad de la discusión acerca de la permanencia de la Cruz conmemorativa de la visita del Papa Juan Pablo II el 1° de abril de 1987, “Nosotros somos dogmáticos, sí, pero lo somos del antidogmatismo, y no queremos que en esta ciudad permanezca ningún símbolo que sea expresión de lo que es un sistema dogmático”. Diario de Sesiones de la cámara de Representantes, Tercer período ordinario de la XLII Legislatura, N° 1940, Tomo 628 (10 de junio de 1987) Diputados, p. 686, citado por Alberto Sanguinetti Montero, op. cit. cit. Cit pág. 303.

²⁶ ídem

²⁶ “La libertad religiosa en la sociedad plural de América Latina”

²⁷ No reiteraremos, por haber tratado el tema en la ponencia que hizo el Uruguay en el Coloquio Internacional de Derecho Eclesiástico en Buenos Aires, Setiembre de 2003²⁷, acerca de la flagrante violación de la Constitución Nacional que constituye esta ley de supresión de la educación religiosa. Sólo resaltaremos que en la educación, la “bolilla” Dios no existe, ni como objeto de estudio. Se impone la formación de los uruguayos en la ausencia total de Dios. La que sí goza de culto profuso y presencia es la Diosa Razón, siendo su credo la Laicidad.

²⁸ “Lo equitativo es pues, justo –al decir de Aristóteles- y mejor que cierta clase de justicia. La equidad viene a corregir la ley en la medida que su universalidad la deja incompleta. Y es equitativo quien elige y practica estas cosas justas”, (Aristóteles. Ética Nicomaquea. Libro V, Ed. Gredos, Madrid, 1985).

²⁹ Carta de Mons. Vera al Parlamento en “El Mensajero del Pueblo” Año III., T. V, N° 193, 15/5/1873.

represión de la manifestación religiosa. Mons. Vera tildaba justamente de inconstitucional la norma en atención al imperante artículo 5° de la Carta Fundamental que consagraba la confesionalidad del Estado.

Pero vayamos más allá aún, dado que la evolución constitucional, de la mano del laicismo, también lo ha hecho. Y entonces es cuando sostenemos, que aún bajo el imperio del actual art. 5° de la Carta Fundamental (cuya redacción no ha variado sustancialmente desde la separación de la Iglesia del Estado que sancionó la Constitución de 1917), estas normas siguen siendo inconstitucionales.

El primer obstáculo para la juridicidad de dichas normas lo constituyen las enumeraciones de principios, derechos y garantías consagradas por la Carta Fundamental, erigidos en derechos fundamentales, derivados del Derecho Natural, propios de la forma Republicana y democrática de gobierno, verdaderos derechos humanos inalienables.

El art. 7° de la Carta, dentro de la Sección “Derechos, Deberes y Garantías” establece una tutela o amparo perfecto de la libertad, entre otros como la igualdad y legalidad.

Estos derechos, siendo preexistentes al derecho positivo mismo, lo informaron e imbuyeron. En efecto, el actual art. 7°³⁰ de la Carta consagra un **amparo** de determinados derechos inalienables, verdaderos derechos subjetivos perfectos, que no pueden ser atropellados ni siquiera por el legislador. Su limitación -a juicio de Cassinelli Muñoz³¹- sería ineficaz y los derechos negados por ley podrían ser ejercidos a pesar de ella.

En igual sentido se pronuncia el constitucionalista uruguayo Justino Jiménez de Aréchaga, quien considera que los derechos inherentes a la personalidad humana **son derechos adquiridos aún frente al poder constituyente**, ya que “la Constitución no los crea, sino que simplemente declara su existencia, que es anterior a la Constitución misma”.³²

Junto con los arts. 72³³ y 332³⁴ de nuestra actual Constitución de 1997, se plasma una “constitucionalización genérica de los principios fundamentales de justicia del **derecho natural clásico**”³⁵. Estas garantías y principios se infieren, en definitiva, de los principios informadores del régimen jurídico, por legítima aplicación extensiva de los fundamentos de disposiciones expresas del derecho constitucional interno y del internacional³⁶.

Estos principios fueron recogidos también por el **Pacto de San José de Costa Rica** en su art. 29, cláusula c) en el sentido de que ninguna de sus disposiciones puede interpretarse en el sentido de “excluir otros **derechos y garantías que son inherentes al ser humano**” o que se derivan de la “forma democrática representativa de gobierno”. Esta Convención Americana de Derechos Humanos es ley nacional N° 15.737 desde el 22/3/85.³⁷

La libertad (religiosa, de educación, de culto, de conciencia, de acceder a conocer la verdad) se erige como derecho subjetivo perfecto, amparada por sobre las contingencias y fluctuaciones que puedan sufrir las distintas legislaturas³⁸.

3. DETENGÁMONOS EN LA EXPULSIÓN DE LOS CRUCIFIJOS DE LOS HOSPITALES

¿Se respeta la libertad religiosa de los individuos prohibiéndoseles que en momentos de enfermedad, de sufrimiento corporal y espiritual derivado de los quebrantos de salud, puedan inspirarse para la meditación y oración en aquellos elementos que reflejan sus más íntimas convicciones?

El art. 44 de la Carta impone para el Estado el deber de legislar en cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, “*procurando el perfeccionamiento*

³⁰ “Los habitantes de la república tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, **libertad**, seguridad, trabajo y propiedad”.

³¹ Horacio Cassinelli Muñoz, “Responsabilidad del estado por Lesión del Interés Legítimo” 4° Coloquio sobre Contencioso de Derecho Público, Responsabilidad del Estado y Jurisdicción y también “El Interés Legítimo como situación jurídica garantida en la Constitución Uruguaya”, Perspectivas del derecho Público en la Segunda mitad del Siglo XX, Estudios de Homenaje al profesor Enrique Sayagués Laso, T.III

³² Jiménez de Aréchaga, Justino, “La Constitución Nacional” T.I., 1946, p. 120, Marienhoff, Miguel, “Tratado de derecho administrativo” T. IV.

³³ Art. 72: “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son **inherentes a la personalidad humana** o se derivan de la forma republicana de gobierno.

³⁴ Art. 332: “Los preceptos de la presente Constitución **que reconocen derechos a los individuos** e imponen deberes a las autoridades públicas, **no dejarán de aplicarse** por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de las leyes análogas, **a los principios generales del derecho** y a las doctrinas generalmente admitidas”.

³⁵ Alberto Ramón Real, “Responsabilidad del Estado”

³⁶ Cf. Alberto Ramón Real, op. cit.

³⁷ Registro Nacional de Leyes y Decretos; Diario Oficial de la fecha

³⁸ Respecto a la censura de la educación religiosa ¿Es libre quien no conoce la fe, a quien no se le permitió que recibiera el anuncio del Evangelio? Sostenemos que es el conocimiento el que libera, que permite optar, decidir.

físico, moral y social de todos los habitantes del país”. Más aún, establece para todos los habitantes el “deber de cuidar su salud, así como de asistirse en caso de enfermedad”.

¿Se procura el *perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país* si al cristiano se le veda de la presencia de la imagen visible de Dios invisible en su lecho de enfermedad o muerte?

¿No se estará acaso sosteniendo una visión parcializada del hombre, ahogándose su dimensión espiritual? Se considera sólo la salud física, puramente clínica del ser humano, como si éste fuera “solamente un conglomerado de células”³⁹, sin considerar –no ya su salud espiritual- sino tampoco la influencia innegable que el estado del ánimo del paciente tiene sobre su recuperación física.

¿Es ésta la cosmovisión de la mayoría, en la democracia, visión en la que se despoja al hombre de todo elemento metafísico, sobrenatural, imponiéndosele el reino de lo percible por los sentidos, de forma exclusiva y excluyente?

¿Puede alcanzar el perfeccionamiento físico, moral y social un cristiano sin los símbolos que lo identifican como ser trascendente? Quizás sí puedan aquellos que tienen acceso a un hospital privado, de su elección. Quien pierde es el pobre, la mayoría que acude a la asistencia pública.

Se impone por vía constitucional a todo habitante el cuidado de su salud y la asistencia en caso de enfermedad, pero por vía legislativa se le cercena la posibilidad de cumplir con este deber, si para este cristiano en particular su sanación depende del apoyo que pueda necesitar de los símbolos de su fe.

Habíamos adelantado que este proceso legislativo de proscripción y paulatina expulsión de la Cruz (y de la Fe) del ámbito público podía calificarse de “**desconocimiento de la realidad**”.

¿Por qué sostenemos esto? Porque, habida cuenta de que la función del Derecho es regular las relaciones humanas, función que debe cumplir tomando como materia prima la realidad de lo que ocurre en la sociedad, tal cual ésta está conformada, entonces tenemos que este conjunto de normas que conforman un “digesto anticlerical” lo que hacen es desvirtuar la función jurídica. Desvirtúan la función propia del Derecho, en cuanto legislan de espaldas a una sociedad con aplastante mayoría católica, en la que la religión en general tenía – y tiene- una presencia protagónica. Impone una visión parcializada, una toma de posición, que es minoritaria, a la mayoría.

Esa estratagema en términos de **ciencia política** tiene un nombre. Ciertamente no se condice con la democracia representativa.

En términos **jurídicos**, fue antijurídica, por violentar la Constitución y los principios que la imbuyen.

En términos de **justicia**, no fue equitativa. Pues, para no agraviar la falta de religiosidad de una minoría, o la opción por otras confesiones por otras minorías, bien podría haber el Estado, en su función de regular la realidad, previsto una solución más conciliadora, permitiendo a vía de ejemplo, que el enfermo pudiera optar por los símbolos religiosos que deseara tener presentes, o por la ausencia de símbolo alguno.

Pero la ausencia de todo símbolo, más aún, la ausencia de divinidad alguna, no puede considerarse en forma alguna como imparcialidad o neutralidad. Es una toma de posición más. Y pretende imponerse a las demás, aún siendo minoritaria, bajo el velo de “conciliadora”.

Sin duda, inspirados por Guitton⁴⁰, podemos afirmar que lo que estos “laicistas” estaban haciendo era sustituir al Dios verdadero por otro Dios, otro absoluto: “la Diosa laicidad”, trasladando la expresión de los enciclopedistas a nuestro caso. Y esto es porque “*El hombre sigue siendo un animal religioso. Hasta sus ateísmos tienen algo de religioso. Los dos últimos siglos se han visto muy agitados por los grandes místicos de la Historia, de la Libertad, del Progreso, etc.*”⁴¹

4. EN SEDE DE DERECHO CIVIL:

Desde el punto de vista del Derecho Civil, la supresión de los crucifijos de los hospitales públicos significó un atropello a la doctrina clásica de los derechos adquiridos⁴².

Yo adquirí legítimamente el derecho a contar con el símbolo de mi creencia religiosa –la Cruz- en las casas llamadas paradójicamente “de caridad”, derecho que

³⁹ Ariel David Busso, “Cristales para la Catedral del Alma”, Lumen, 1999, pp. 71, 72

⁴⁰ Jean Guitton, “Mi Testamento Filosófico” Ed. Sudamericana, Bs. As., 1999, Págs. 26- 29, “Hasta la Nada es todavía un Absoluto”.

⁴¹ Ídem, op.cit.

⁴² Véscovi, Enrique. Introducción al Derecho, FCU., También Francisco del Campo (h) “Derecho Civil” T I, Medina, Mvdeo, citando a Merlin, Blondeau y Planiol, entre otros

adquirí a ojos vista del Estado. Más aún, el Estado permitió la presencia de la Cruz y con su accionar autorizó su permanencia. Esas acciones del Estado crearon derechos a mi favor, que yo adquirí. Según la doctrina, el Estado, al legislar, no puede desconocer mis derechos adquiridos y sí sólo mis meras expectativas o simples esperanzas. Pues el derecho adquirido es aquel que ya “ha entrado en nuestro patrimonio”... o en el “estado de la persona y no puede ser quitado o lesionado” ... “ni aún por la persona que nos lo dio”... “sin dar lugar a una acción con el fin de reparar el daño”.

Pero, intempestivamente el Estado me despoja de ese derecho ya adquirido.

La doctrina de los derechos adquiridos, presente en la Teoría General del Derecho, supone que frente a mí como titular de tal derecho adquirido, existe un sujeto pasivo titular de un deber de respetar, de no disminuirme el uso, goce y ejercicio de ese derecho.

Es en este punto –en la falta de respeto de mi derecho adquirido- es que se rompe el equilibrio, sin compensación alguna.

Desde el punto de vista del Derecho Constitucional, puede ser considerada una expropiación sin justa indemnización.

¿Expropiación de qué? Del derecho de los sujetos de contar con la presencia de un símbolo religioso representativo de su fe, sin reparación alguna. Ni siquiera se esbozó una opción del lado del enfermo.

Se logra así, mediante estas acciones legislativas **invertir la perspectiva de los derechos subjetivos:** como ciudadano ya no reclamo del poder político que vele y me garantice mi derecho a la libertad religiosa. No; se ha logrado mediante esta inversión que el titular del derecho primero se fije que su derecho a contar con la presencia de la imagen de su fe (posición que es mayoritaria dentro del conglomerado social), no vaya eventualmente a agraviar a los derechos de una minoría agnóstica o atea que aún no se ha quejado por la presencia de mis símbolos religiosos, y en función de esa previsión a futuro, hipotética, cedo a priori mi derecho.

Y la tradición es tan larga y de raíz tan profunda que hasta los más fervientes hombres de fe perciben esta inversión de la perspectiva de los derechos subjetivos como algo natural y ajustado a derecho. Tal vez por ello no se han registrado reclamaciones judiciales tendientes a la reposición de las imágenes, ni acciones de inconstitucionalidad de las leyes supresoras.

Pero ¿No es esto una imposición por parte del poder político de una forma de sentir y vivir la religión, confinada al ámbito privado? De forma que se consagra la libertad religiosa, pero luego por vía legislativa se la confina al ámbito exclusivamente privado porque una ideología –una entre tantas, y una minoritaria, por cierto- sostiene que así debe vivirse la fe de los demás.

¿No es la dimensión espiritual, trascendental *inherente a la personalidad humana*? ¿Puede hablarse de un Estado con una forma democrática representativa de gobierno si al 66% de su “*demos*” que se confiesa cristiano se le veda el acceso a la imagen propia de su fe en los lugares públicos que son considerados de todos los uruguayos?

5. LA POLÉMICA ACERCA DE LA EXPULSIÓN DE LOS CRUCIFIJOS

Las *ratio legis* de dichas reformas fueron elocuentemente vertidas por los defensores de las medidas⁴³ “*En el Uruguay nada tiene que hacer ninguna religión ni en los centros de enseñanza ni en los hospitales*” ... “*En los hospitales también se hacía cuestión religiosa. El catolicismo había logrado introducir en ellos no sólo las hermanas de la caridad –verdaderas potencias de proselitismo- sino también el uso de capillas, de los crucifijos...*”.

Fue concebida como “*un golpe de gracia aplicado al catolicismo*”⁴⁴. “*Persisten las religiosas en algún nosocomio*”, continúan⁴⁵, “*pero su acción de proselitismo ha podido ser casi detenida dadas las medidas adoptadas a tal fin. Por otra parte es **tendencia batllista suplantadas con elementos laicos***”... “*no se añadirá, en una palabra, un nuevo elemento de tortura y de angustia a los que ya le provoca su mal físico o espiritual*”.

Este tipo de declaraciones y las medidas que ellas justificaban llevaron al filósofo uruguayo José Enrique Rodó a llamar a esta cruzada “*La Expulsión de los Crucifijos*” en encendidas polémicas mantenidas en la prensa escrita⁴⁶, con Pedro Díaz,

⁴³ Efraín González Conzi y Roberto B. Giudice, “Batlle y el Batllismo”, 1959 con ocasión del primer centenario del nacimiento de don José Batlle y Ordóñez

⁴⁴ Ídem y artículos recopilados en “*Liberalismo y Jacobinismo*”, de José Enrique Rodó, escritor y filósofo uruguayo, en polémicas con el Dr. Pedro Díaz.

⁴⁵ González y Giudice, op. cit. Pág. 364

⁴⁶ Cartas publicadas en “*La Razón*”, desde el 5 de julio de 1906 comenzadas

polémica iniciada con una denuncia reprobatoria de la medida por parte de Rodó, con réplicas y contrarréplicas varias.

En la defensa que articula Rodó⁴⁷ en aras de la permanencia de los crucifijos en los hospitales, tilda de jacobina la condena de la glorificación de Cristo en la cruz.

Comienza haciendo una precisión acerca de la inexactitud de calificar dicha resolución de “acto de extremo y radical liberalismo”. “¿Liberalismo?” Se cuestiona, “No: digamos mejor *jacobinismo*. Se trata de un hecho de franca intolerancia y de estrecha *incomprensión* moral e histórica, absolutamente inconciliable con la idea de elevada equidad y de amplitud generosa que va incluida en toda legítima acepción de liberalismo” ... “Ocioso me parece advertir” ... “que, rectamente entendida la idea de liberalismo, mi concepción de su alcance, en la esfera religiosa como en cualquiera otra categoría de la actividad humana, **abarca toda la extensión que pueda medirse por el más decidido amor de la libertad.**”

Sin ser un jurista, Rodó se erige en precursor del pensamiento que medio siglo más tarde será plasmado en las declaraciones de derechos humanos, desarrollando el más puro concepto de libertad religiosa que recogen las doctrinas del iusnaturalismo, así como los principios que imbuyen las declaraciones universales de tutela de los derechos humanos⁴⁸:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Compara Rodó el destierro de la imagen de Cristo de los hospitales con la situación de que en un aula de filosofía se descartara un busto de Sócrates, o que en una academia literaria española se ordenase el retiro de la efigie de Cervantes, entre otros ejemplos. Y todo ello para resaltar –independientemente de su adhesión a la fe cristiana, que no profesaba– que la imagen de Cristo es inherente a las “comisiones de caridad” (como se llamaba a los hospitales), por haber sido el ejemplo más representativo de la caridad en el mundo, “creador de la caridad”, como lo llama, “*personificación indiscutida de la caridad, expulsada de un ambiente que no es sino la expansión de su espíritu, por aquellos mismos que ministran los dones de la caridad*”.

Desenmascara la última intención de los expulsores, denunciando “es la lógica en línea recta del jacobinismo, que así lleva a las construcciones de Condorcet o de Robespierre como a los atropellos inicuos de la intolerancia revolucionaria...”

Nos parece importante citar a un pensador que sin compartir la fe cristiana, logra hacer un análisis imparcial de lo que es justo y equitativo. Y no es otra cosa el derecho - siguiendo a Santo Tomás- que “**lo justo**”⁴⁹. De ahí que “la *res*, que es base del orden jurídico, no es cualquier “cosa” sino la “cosa justa”, la “cosa debida”, la “cosa ordenada debidamente al sujeto”.

Y esta “res” citada por el profesor Busso en la obra citada, es justamente la razón y la materia a legislar, de modo que omite su función el derecho que ignora lo que es -68% cristiano- y lo deja sin regulación, y peor aún el que priva a la “cosa debida” –la permanencia de su signo más representativo donde ya estaba- de su reconocimiento y tutela.

Continúa el filósofo uruguayo en argumentos que desde fuera de la profesión de fe, reconocen la trascendencia de la imagen de Cristo que es desterrada. “El sentimiento que levanta hospicios para los enfermos, asilos para los menesterosos, refugio para los huérfanos y los ancianos, y los levanta en nombre del amor que identifica al protector y al socorrido, sin condición de inferioridad para ninguno, es –por lo menos dentro de la civilización y la psicología histórica de los pueblos occidentales- absolutamente inseparable del nombre y el ejemplo del reformador a quien hoy se niega lo que sus mismos proscriptores no negarían tal vez a ningún otro de los grandes servidores de la humanidad: el derecho de vivir perdurablemente –en imagen- en las instituciones que son su obra, en las piedras asentadas para dar albergue a su espíritu, en el campo de acción donde se continúa y desenvuelve su iniciativa y su enseñanza”.

He aquí –la de Rodó- una óptica diferente para los juristas que fundamentamos la permanencia de los crucifijos en base a otros valores defendibles, otra perspectiva diferente de la de aquellos que defendemos la permanencia de los símbolos religiosos desde dentro de la fe; visión esclarecedora, pertinente, que coexistiendo con el resto de los argumentos de defensa de la libertad religiosa, coadyuva a su tutela.

⁴⁷ José Enrique Rodó, op.cit.

⁴⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 y Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las convenciones.

⁴⁹ Ariel David Busso, op.cit. p 277 y sigs.

Concluye una de sus cartas Rodó demostrando cómo ningún sentimiento, “absolutamente ningún sentimiento respetable” puede ofenderse por la presencia de una imagen de Cristo en las salas de un hospital. *“El creyente cristiano verá en ella la imagen de su Dios, y en las angustias del sufrimiento físico levantará a ella su espíritu. Los que no creemos en tal divinidad, veremos sencillamente la imagen del más grande y puro modelo de amor y abnegación humana, glorificado donde es más oportuna esa glorificación: en el monumento vivo de su doctrina y de su ejemplo”*.

Hasta aquí habíamos alabado a Rodó, rindiéndole gratitud por su contribución a la justicia y al Derecho. Y no nos retractamos. Pero esta conclusión de Rodó nos reclama a quienes sostenemos una creencia como **la verdad** una petición de principios. Pues si bien Rodó defiende la permanencia de los crucifijos por considerar que éstos a nadie agravian por ser representación de la caridad misma, al no reclamar esta presencia en función de una convicción acerca de lo que es la verdad, es decir, manifestando verbi gracia que le reconoce a Cristo sus virtudes, pero no le cree su divinidad, de alguna manera vacía de contenido el postulado. Pues lo que el derecho protege –o debe proteger- como manifestación de la libertad de conciencia es justamente la búsqueda de la verdad, el sostener una verdad como la única y en base a esa convicción reclamar la tutela de los derechos derivados de haber abrazado esa verdad⁵⁰.

Y esto porque ante la pretensión de Cristo de ser Dios, no caben indiferencias: o se le cree o se sostiene que es un mentiroso, y de los peores. Frente al llamado radical de Jesús no caben medias tintas, *“El que no está conmigo, está contra mí”*⁵¹.

Los argumentos de Rodó ayudaron, sin duda, y la nación debe estarle agradecida por su contribución. Sin embargo, el fundamento de la permanencia de los crucifijos no debería radicarse en que éste hombre –Jesús- merecía tal homenaje –aunque lo merecía-. El fundamento jurídico tiene su base en que a todos y cada uno de los individuos que creen en Él, se les reconozca, por su dignidad humana, el derecho a contar con Su imagen en los lugares donde les toque estar, públicos o privados.

Y esto no porque yo como individuo postule que tengo mi verdad, como coexistiendo con la verdad que proclamen poseer otros, pues esa óptica derivaría en definitiva en el desconocimiento de la existencia de una Verdad, en el relativismo o en la indiferencia.

Es decir, dentro de un sistema de derecho, yo no defiende la permanencia de una imagen de la diosa Yemanjá en la rambla de nuestra capital porque ella sea ejemplo de algo para la humanidad, sino porque en clave de derecho yo debo reconocer el derecho que tienen los demás individuos a representar sus creencias públicamente.

Sentado este criterio como precisión jurídica, no se desconoce el valor de la contribución hecha por Rodó –con otros fundamentos- al respeto de la diversidad.

Como corolario, en la convicción de que la neutralidad intelectual no existe⁵², como ya lo postuláramos en el coloquio citado celebrado en 2003 en Buenos Aires⁵³, sostenemos que esta expulsión de los crucifijos de los hospitales fue parte de una cruzada tendiente a desterrar a la Iglesia y sus símbolos de la tradición uruguaya.

III. LA CRUZ EN EL PERÍODO INTERBÉLICO

1. EN VIGENCIA DE LA SEPARACIÓN ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO (Constitución de 1917, art. 5, cuya redacción permanece incambiada en la presente Constitución de 1997)

“Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.”

⁵⁰ Cf. Busso, op. Cit.

⁵¹ Mt. 12, 30

⁵² María Cristina Araujo Azarola, “La Neutralidad Intelectual no existe”, artículo publicado en “SOLERIANA”, Revista de la Facultad de Teología del Uruguay “Monseñor Mariano Soler”, Año XXVI, N° 15 – 2001/1. “Psicológicamente, un hombre podrá asumir una actitud de indiferencia. Pero, tampoco la indiferencia es neutralidad. Pilato quiso asumir esa actitud neutral y se lavó las manos como signo de ella. Resultado: condenó a Cristo a morir en la cruz. Entonces, ¿por qué engañarnos?”

⁵³ Coloquio internacional ... op. cit

No obstante la separación Iglesia – Estado, la libertad religiosa en la letra de las sucesivas constituciones, hasta la vigente, estuvo tutelada por una serie de normas y principios. Tenemos:

- i. La letra de la norma constitucional transcrita;
- ii. las normas que habilitan a aplicar los preceptos constitucionales que reconocen derechos a los individuos, aún en ausencia de reglamentación respectiva, habilitando para ello el recurso a la analogía como medio de integrar el derecho ante la presencia de lagunas, así como el recurso a los principios fundamentales del derecho y a las doctrinas generalmente admitidas (art. 332 de la Constitución);
- iii. la garantía genérica estatuida por el art. 72 respecto a la tutela de todos los derechos, deberes y garantías inherentes a la personalidad humana o que se derivan de la forma republicana de gobierno, que plasma por sí sólo un terreno por demás propicio para el desarrollo de la libertad religiosa, a la que todo este ordenamiento de rango constitucional tutela en forma amplia.
- iv. Los pactos, tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos a las que el Estado ha adherido.

Podríamos equivocarnos, sin embargo, en la calificación del régimen uruguayo en cuanto a libertad religiosa si nos atuviéramos exclusivamente al régimen constitucional. Pues por vía legislativa, como ya vimos, esas libertades y derechos –de forma inconstitucional sin duda- han privado de contenido en algunos casos a tan amplia tutela.

2. ¿POR QUÉ NO SE HAN IMPUGNADO EN MASA, DE ANTIJURÍDICAS LAS MEDIDAS?

En nuestro actual régimen jurídico las leyes son pasibles de ser declaradas inconstitucionales, siendo el órgano competente para ello la Suprema Corte de Justicia (arts. 256 y sigs. de la Carta Magna).

Este control de juridicidad no estaba previsto, sin embargo, bajo la vigencia de las constituciones de 1830 y 1917. “Ninguna de las constituciones encaraba el tema”... “la generalidad de la jurisprudencia se afiliaba al (primer) sistema: mientras la ley estaba vigente debía aplicarse sin restricciones”,⁵⁴.

“El sistema se instituye por primera vez en la carta de 1934”, y “sin modificaciones el régimen pasa a integrar la Constitución de 1942.” La Constitución de 1952 cambia de modo trascendente el sistema, ampliando las posibilidades de solicitud y análisis de la constitucionalidad de actos legislativos.

El sistema supone en todos los casos, desde 1934 que podrá pedirse su declaración por aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo por una ley que considera inconstitucional –incorporándose a la posibilidad de plantearlo como excepción o defensa en juicio, la vía de acción, además de la vía de oficio por el Juez- pero en todos los casos, obtenida la declaración de inconstitucionalidad de la misma “se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado”.

Rige una suerte de presunción de juridicidad de las leyes –arreglo al orden jurídico hasta tanto no se pongan en funcionamiento por parte de aquel que se agravie de la norma los mecanismos para demostrar su antijuridicidad- no alcanzando efecto general y abstracto la declaración de inconstitucionalidad de una ley, por flagrante que la violación sea.

Para el observador que atónito constata, por un lado, incongruencias entre la Carta Fundamental y la reglamentación legislativa respectiva, y por otro lado, la ausencia de reclamaciones judiciales en masa tendientes a obtener la declaración de inconstitucionalidad de las medidas legislativas agraviantes, este efecto limitado al caso concreto de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, puede ser una de las explicaciones de por qué el agraviado se ha inhibido de impugnar. Y esto desde 1934, dada la falta de previsión del instituto en anteriores constituciones.

Otro obstáculo para la impugnación de las leyes por su antijuridicidad lo constituye la exigencia de que aquel que promueva la declaración de inconstitucionalidad de una ley deba ser titular de un interés directo, personal y legítimo, y que la ley lesione tal interés directo, personal y legítimo. En procesos de declaración de inconstitucionalidad promovidos en otras áreas, fuera de la libertad religiosa, se ha constatado una tendencia firme de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de descartar las solicitudes de control de juridicidad de las leyes, por considerar que no asistía al promotor la titularidad de un

⁵⁴ Informe de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores de 30 de agosto de 1962, Documento X, págs. 65 y sigs.

interés directo, o personal o legítimo.⁵⁵ Así, en acciones de un grupo indeterminado que se ha considerado lesionado por una ley, el órgano de contralor ha descartado la procedibilidad de la declaración de inconstitucionalidad por entender que el interés lesionado no era personal, o en otros casos que no era directo.

Además, se presentan las dificultades de orden práctico para quien pretende mediante el mecanismo del control de juridicidad de las leyes, conseguir como enfermo internado en un hospital que se deje de aplicar a su respecto la ley de supresión de crucifijos en los hospitales públicos. El enfermo no podrá –ni querrá en esos momentos- accionar personalmente. El tiempo que insumirá el proceso ante la Suprema Corte de Justicia probablemente exceda el de su internación. Si está en una institución de asistencia pública, es pobre, lo que le dificultará –sino impedirá- acudir ante los tribunales. Además, ¿cómo se cumple la sentencia que declara inaplicable la ley a este enfermo? Es más fácil evitar la aplicación de una ley que me hace algo –un hacer positivo que me agravia- que la de una que omite hacer algo que yo quiero.

En materia de ausencia de educación religiosa en las escuelas públicas, se nos ocurre que sería más viable una reclamación en este sentido, por la vía de la representación de intereses difusos⁵⁶, instituto que permite que un grupo, en representación de un colectivo, accione en nombre de los intereses del grupo.

Constituye una innovación en materia de alcance de los efectos de la sentencia judicial pronunciada: los efectos de la sentencia tienen alcance general⁵⁷ –dice la ley “*tendrá eficacia general*”- por lo que podría ensayarse como una vía de reivindicación de las libertades religiosas en nuestro derecho.

No existen antecedentes de aplicación de este instituto en materia de libertad religiosa. En otras áreas, si se han esbozado algunos pocos intentos, que no han prosperado.

De todas formas, el instituto existe como mecanismo de promoción, ejercicio y defensa de los derechos de grupo, como “acción de estado” y se encuentra disponible para el intérprete y aplicador del derecho. Podría considerarse un accionamiento en este sentido, lo que debería ser objeto de profundización programática.

3. LA CRUZ CRUZA FRONTERAS:

La proscripción permanece. Este largo período –de 1906 a 1987- se caracterizó por la ausencia de lo religioso en el ámbito público uruguayo, salvo algunas manifestaciones esporádicas en celebraciones de fechas litúrgicas, permitidas como expresión del derecho de reunión y asociación, y de libre expresión del pensamiento. Entre ellas, puntuales, la Procesión de Corpus Christi, peregrinaciones hacia santuarios –Virgen del Verdún, de Lourdes y Virgen de los Treinta y Tres- y procesiones a iniciativa propia de las comunidades parroquiales en ocasión de las fiestas, como la de la Inmaculada Concepción y las celebraciones de la Semana Santa.

En este período ocurre un hecho, sin embargo, que termina por involucrar al Uruguay, a Argentina y a Chile en torno a la Cruz:

El 13 de octubre de 1972 un avión de la Fuerza Aérea uruguaya en el que viajaba un equipo de rugby del colegio “Christian Brothers” de Montevideo impactó en la Cordillera de los Andes, con 45 pasajeros. El avión cayó en el medio de la nieve, en territorio argentino, quedando desaparecido durante 75 días.

Tras la expedición de 2 de los 16 sobrevivientes, quienes salen a buscar ayuda, y tras varios días de caminata, encuentran a un pastor chileno, quien avisa a las autoridades chilenas. Finalmente, los 16 sobrevivientes son rescatados por Chile, de tierra argentina.

Luego del retorno de los 16 sobrevivientes a su hogar en el Uruguay, un grupo retorna al lugar de la llamada “Tragedia de los Andes” y emplaza una Cruz en el lugar

⁵⁵ Conclusiones de la Reunion del Grupo del Anuario de Derecho Administrativo de julio de 2004, exposición del Prof. Agustín Prat.

⁵⁶ Art. 42 del Código General del Proceso, Ley N° 15.982, “Representación en caso de intereses difusos.- En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que **pertenezcan a un grupo indeterminado de personas**, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido”

⁵⁷ Art. 220 C.G.P. citado, “**Efectos de la cosa juzgada en procesos promovidos en representación de intereses difusos.**- La sentencia dictada en procesos promovidos en defensa de intereses difusos (artículo 42) tendrá **eficacia general**, salvo si fuere absolutoria por ausencia de pruebas, en cuyo caso, otro legitimado podrá volver a plantear la cuestión en otro proceso.”

de la caída del avión, en señal de agradecimiento por su supervivencia y en memoria y homenaje a los caídos en ella.

La Cruz proscripta en el Uruguay se instala fuera de fronteras sin obstáculo alguno, uniéndose en el acontecimiento a Uruguay, Argentina y Chile, como partícipes de la tragedia y rescate de Los Andes.⁵⁸

IV. FINES DEL SIGLO XX:

LA CRUZ ES TOLERADA NUEVAMENTE

1. LAS DISQUISICIONES ANTE LA PRESENCIA DE LA CRUZ ERIGIDA EN OCASIÓN DE LA VISITA DEL SANTO PADRE (Abril de 1987).

En 1987 el Papa Juan Pablo II hace una visita muy corta al Uruguay y celebra la Eucaristía junto con más de 300.000 fieles el 1º de abril.

Para la celebración de la misa, se erige una cruz en “Tres Cruces”⁵⁹, nombre del enclave en que el Papa preside la Santa Misa.

El Poder Ejecutivo envía un mensaje y proyecto de ley al parlamento para la declaración de feriado nacional para el día 1º de abril de 1987, En el mismo el Poder Ejecutivo sostiene que no se aparta del principio de laicidad porque se pretende “*facilitar la concurrencia y adhesión de los actos que signarán su presencia en el país, a la gran cantidad de habitantes de la República que profesan la religión católica, hecho que el gobierno no puede ni debe desconocer*”.

Esta actitud del gobierno es tomada en la doctrina nacional⁶⁰ como uno de los indicadores del sistema de separación benévola entre el Estado y la Iglesia, por cuanto se la califica como manifestación de una “especial consideración hacia el hecho religioso”.

Lo cierto es que la nación acababa de recobrar la plena vigencia de su Estado de Derecho, tras once años de dictadura militar, era necesario afianzar “el cambio en paz”, lema de la campaña electoral del Presidente Sanguinetti, y la visita papal fue en los hechos un elemento pacificador y unificador de los uruguayos.

Luego de partir el Sumo Pontífice del suelo uruguayo, se procede al retiro del altar y demás ornamentos, salvo la cruz.

2. COMPETENCIA PARA LA ERECCIÓN DE MONUMENTOS EN LUGARES PÚBLICOS

La Sección XVI de la Constitución Nacional, relativa al Gobierno y la Administración de los Departamentos, en sus arts. 262 y siguientes plasma la autonomía de los departamentos, atribuyendo jurisdicción en materia legislativa y de contralor en todo el territorio del departamento a la Junta Departamental (art. 273), asignando al Intendente municipal las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental, acordándosele iniciativa en la presentación de proyectos de decretos y resoluciones a la Junta departamental (art. 275 inc. 6º).

La Ley Orgánica Municipal de 1935, Nº 9.515, en su art. 37 prohíbe al Intendente (inc. 3º) “levantar monumentos o estatuas o autorizar su erección en sitios de uso público, salvo que así lo resolviesen los dos tercios de la Junta Departamental”.

De modo que en principio, la erección de monumentos es de competencia de la autoridad de cada departamento, específicamente, de la Junta Departamental.

Por otro lado, el art. 34 de la Constitución⁶¹ delega en la ley la salvaguarda y defensa de la riqueza artística o histórica del país.

Por el art. 85 inc. 13 a la Asamblea General compete “decretar honores públicos a los grandes servicios”.

⁵⁸ Datos disponibles en www.aventurarse.com/newsletter/extra126/cruz.jpg

⁵⁹ Una de las versiones referentes al nombre de “Tres Cruces” (nombre que viene de la colonia) se deriva de la confluencia de tres importantes avenidas: Bvar. Artigas, Av. Italia y 8 de Octubre. Otra versión atribuye el nombre a un camino hacia las “tres cruces” que en el lugar habrían estado erigidas, especulándose que en 1807 ya existía en ese mismo lugar donde está hoy emplazada la Cruz, otra de menor tamaño. Fuente: Diario “El País”, Mvdeo, 7/6/87, versión ilustrada con grabado de la época en el que luce la Cruz.

⁶⁰ Cristina Vázquez, “calificación del Estado Uruguayo en Materia Religiosa”, Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Nº 7, Montevideo, 1988, Jornadas sobre Estado de Derecho, Educación y Laicidad 19 agosto – 26 setiembre 1987, págs. 139 y sigs.

⁶¹ Art. 34 “Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado, y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa.

3. TRAS UNA NUEVA LUCHA, LA TÍMIDA TOLERANCIA COMIENZA A VISLUMBRARSE

Picardía o no en el hecho de no haber retirado la Cruz inmediatamente después de la Misa celebrada por el Santo Padre el 1º de abril de 1987 en Tres Cruces, tal vez por razones prácticas de su inmenso tamaño, tal vez por la escasez de medios para hacerlo, la cuestión es que la Cruz queda.

Como relata Sanguinetti Montero en obra citada⁶², en momentos en que el primer mandatario Julio María Sanguinetti –agnóstico- acababa de despedir al Sumo Pontífice en el aeropuerto, es preguntado por un periodista acerca de su opinión respecto a la permanencia de la Cruz en Bulevar Artigas y Av. 8 de Octubre, a lo que el Presidente responde que no veía ninguna dificultad en su permanencia.

Comienza así el intercambio de ideas sobre el punto, hasta que la Iglesia de Montevideo, propietaria de la Cruz, la dona a la Intendencia de Montevideo, para que permaneciera “como signo conmemorativo de la visita papal”.

La Junta Departamental –que por disposición constitucional queda compuesta en su mayoría de miembros por el lema que haya obtenido el cargo de Intendente⁶³, ergo de mayoría batllista en ese momento, de tradición mayormente laicista- luego de tres horas de debate, rechaza el ofrecimiento por dos veces consecutivas⁶⁴ y ordena el retiro de la cruz.

Varias autoridades de otros departamentos ofrecen su albergue a la Cruz, para evitar su erradicación del suelo uruguayo. Entre ellas, el departamento de Lavalleja, para colocarla en el Cerro del Verdún, junto a la imagen de la Virgen⁶⁵; el departamento de Rocha también la hospedaría⁶⁶. Incluso se ofreció el Hospital Italiano, sito en Tres Cruces, para albergarla dentro de sus muros⁶⁷.

Una encuesta (GALUP) realizada en la fecha arroja que un 79% de los encuestados estaban a favor de la permanencia de la Cruz en el lugar donde había sido erigida⁶⁸.

Ante la inminencia de la orden de retiro de la Cruz, que debía cumplirse por disposición de la Intendencia de Montevideo, surge la idea de hallar otro fundamento jurídico para su estancia. Así, retomando el art. 85 inc. 13º de la Carta relativo a la potestad de la Asamblea General de “decretar honores públicos a los grandes servicios”, surge la iniciativa de algunos legisladores de plantear la cuestión en el Parlamento, para dar cabida por vía legislativa, a la permanencia de la Cruz.

Se redacta un proyecto de Ley⁶⁹, que luego es modificado para adaptarse con mayor viabilidad a su aprobación. El texto definitivo que se somete a consideración del Parlamento es redactado por el Constitucionalista Dr. Gonzalo Aguirre, Senador.

“PROYECTO DE LEY:

*1º Dispónese que la Cruz erigida con motivo de la visita a la ciudad de Montevideo del Papa Juan Pablo II, sea mantenida en su emplazamiento original y con carácter permanente, en calidad de monumento conmemorativo de dicho acontecimiento y en honor del nombrado Jefe de Estado.*⁷⁰

*2º El Poder Ejecutivo reglamentará y autorizará las medidas arquitectónicas y de toda otra naturaleza que resultaren necesarias para cumplir lo dispuesto precedentemente.”*⁷¹

Se suscita así un debate parlamentario –no sin precedentes, ya que reitera en gran parte las discusiones mantenidas en oportunidad de la supresión de los crucifijos de los hospitales- para decidir la permanencia o no de dicha cruz como monumento permanente en Montevideo⁷².

“En la discusión parlamentaria”, sostiene Sanguinetti Montero, “reflejo de una discusión nacional, los actuantes se vieron impelidos a manifestar los sentimientos, ideas y opciones, enfrentados con el símbolo de la Cruz...”. A juicio de este Doctor en Teología “Se desproscribió el tema religioso del ámbito público”, centrándose la

⁶² Alberto Sanguinetti Montero, “Amor, Verdad y Gratuidad. Reflexiones Teológicas”, Ed. Paulinas, Bs. As., 1997, artículo “Religión y laicidad a fines del Siglo XX”, Págs. 279 y sigs., anteriormente titulado “La conciencia uruguayo se confiesa ante la cruz” en “Soleriana”, 1995, Año XIX, 1-2

⁶³ Art. 272 de la Carta

⁶⁴ “El País” 9/2/87

⁶⁵ “El País” 18/4/87

⁶⁶ “El País” 12/5/87

⁶⁷ “El País” 14/5/87

⁶⁸ “El País” 18/4/87

⁶⁹ Iniciativa del Partido Nacional (Porrás Larralde), “El País” 28/4/87

⁷⁰ El texto anterior hablaba de la permanencia de la cruz “honrando la visita de Su Santidad”, expresión que fue reemplazada por el nombre del pontífice y por su calidad de Jefe de Estado.

⁷¹ “El País” 28/4/87

⁷² ídem

discusión “sobre la tolerancia, la laicidad y la religión”. Por ello titula en primer instancia su artículo como “La conciencia uruguaya se confiesa ante Cristo. Discusión parlamentaria sobre la cruz del Papa”⁷³.

Entiende que la discusión que se produjo implicó “una definición ante la religión en general, ante Jesucristo y ante la Iglesia Católica.” “Pero esta discusión”, agrega “fue en el órgano político más representativo, y por eso obligó a confrontar los valores jurídicos que estaban en juego y la interpretación de ellos, en especial a lo que hace a la presencia de la Iglesia en la sociedad uruguaya.”

En el análisis que del hecho hace y en los discursos parlamentarios que cita basaremos fundamentalmente la exposición de este punto, así como en las publicaciones de prensa de la época.

4. SE PUSIERON DE MANIFIESTO NUEVAMENTE LAS POSICIONES DOCTRINALES Y FILOSÓFICAS RESPECTO A LA PRESENCIA DE LO RELIGIOSO EN EL ÁMBITO PÚBLICO.

Podemos categorizar mediante una simplificación las distintas posturas ideológicas que se expusieron con respecto a la permanencia de la cruz, que denotaban las más profundas convicciones acerca de la libertad religiosa en general.

- A) EL LAICISMO CLÁSICO, DE CLARA RAIGAMBRE ANTICLERICAL E INFLUENCIA DE ELEMENTOS MASÓNICOS, CONTRARIA A LA PERMANENCIA DE LA CRUZ.
- B) UNA POSTURA MÁS NEUTRAL, QUE SIN ABRAZAR LA FE, O NO EN VIRTUD DE ABRAZARLA, SE ERIGIÓ EN DEFENSA DE LA PERMANENCIA COMO COROLARIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA
- C) QUIENES CONFESANDO SU FE Y RESPONDIENDO A LA DOCTRINA DE RESPETO DE LA DIGNIDAD DEL HOMBRE COMO CONSECUENCIA, DEFENDIERON TAMBIÉN SU PERMANENCIA.

Reseñaremos algunos de sus exponentes más representativos⁷⁴:

A) EL LAICISMO CLÁSICO:

1. Dentro del laicismo inveterado, casi anacrónico en el mundo de hoy, resalta como expresión más radical el comunicado de la masonería del Uruguay en contra de la permanencia de la cruz. La masonería sale a la luz pública –acontecimiento inaudito en nuestro medio-, y realiza un comunicado en la prensa escrita oponiéndose a la presencia del símbolo religioso.

2. “Si el Estado es laico” manifiesta un legislador refiriéndose a la permisividad del Sr. Presidente de la República “el Jefe de Estado no puede promover medidas que impliquen una lesión al principio de laicidad. Él estuvo mal.”⁷⁵ El exponente aplica un concepto de laicidad que más que trasuntar neutralidad, marca prescindencia de lo religioso, o más aún negación y sofocamiento. En tal clave, el Presidente podría promover un reconocimiento público a una figura ilustre, a Gandhi o a un caudillo nacional, siempre que no tocara una confesión religiosa...

3. Otro: “Se nos ha impuesto por parte de la Curia la política del hecho consumado”⁷⁶. Consideramos que en parte asiste razón a este argumento, ya que a diferencia del trámite normal para la erección de monumentos, en que primero se discute la pertinencia de un monumento y luego se decide su erección, la Cruz ya estaba, obligando a que se discutiera su permanencia definitiva. Pero el que se tratara de un hecho consumado –como lo fue la presencia de crucifijos en hospitales, escuelas y cárceles a principios del siglo XX- no obstó a aquellos detractores en aquella oportunidad a suprimirlos.

4. Otra alocución: “De esta sucesión de discursos surge claramente que estamos en presencia de una cruzada religiosa ... el Papa vino al Uruguay en una cruzada

⁷³ Así aparece titulado en “Soleriana”, 1995, Año XIX, 1-2, pp. 203-239

⁷⁴ Textos citados por Sanguinetti Montero en op. Cit. Tomados de: 1) Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, Tercer Período Ordinario de la XLII Legislatura, N° 180 – Tomo 305, (14 de mayo de 1987), pp. 391-433, en adelante “Senadores”; 2) Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, Tercer Período Ordinario de la XLII Legislatura, N° 1940 – Tomo 628 (9 de junio de 1987) pp. 542-596. N° 1941 – Tomo 628 (10 de junio de 1987) pp. 614-698, en adelante “Diputados”

⁷⁵ Diputados, p. 632, Fau

⁷⁶ Senadores, p. 397, Traversoni

religiosa”⁷⁷, como si la sola mención –o denuncia- de la labor misionera inherente al Sumo pontífice bastara para desacreditarla.

5. “La Cruz es símbolo de una religión de la que gran parte de la comunidad nacional no participa”⁷⁸. Quienes participan, incluso hoy, de dicha fe son el 68% de la población del Uruguay⁷⁹. Se desprende de esta expresión que el sujeto pretende que el 32% no cristiano prime sobre la mayoría.

6. “Aquí inclusive se ha eliminado la imagen de Jesús ... lo que ha quedado de esta cruz es la quintaesencia del símbolo religioso”⁸⁰. Asiste razón a este legislador; es la Cruz la que unifica y representa mejor al cristiano. Y eso, el símbolo religioso es lo que le resulta evidentemente urticante.

7. “Nosotros somos dogmáticos, si, pero lo somos del antidogmatismo, y no queremos que en esta ciudad permanezca ningún símbolo que sea expresión de lo que es un sistema dogmático”⁸¹.

8. “Debo decir que la realización de este debate me produce la impresión de algo desusado. Desde hace muchísimos años en la vida del país ... los problemas religiosos no son objeto de discusión política en el Parlamento nacional”.⁸² Se ha reconocido aquí la proscripción del tema religioso que reinó desde principios de siglo, y tan luego del máximo órgano representativo, como es el Parlamento. Nuevamente, pregunto ¿confesándose un 68% de la población cristiana, dónde había este 68% de hallar su representación?

B) QUIENES DEFENDIERON EN ARAS DEL DEBER SER, EL RESPETO POR LA LIBERTAD RELIGIOSA

Sanguinetti Montero, en la obra que estamos tomando de base expresa que como fruto de estas discusiones parlamentarias “Se desproscribió el tema religioso en ámbito público”. Expresa que “El símbolo de la cruz elevada y al quedar en carácter permanente, sacó de la indiferencia pasiva al pueblo uruguayo y movió a manifestar la postura religiosa, **sacándola del ámbito meramente privado.**”

“Quizás desaparece la figura de la aparente neutralidad, puesto que cada uno ha debido definirse. No hay lugar a la indiferencia”, agrega.

1. Dentro de los defensores de la permanencia, sin abrazar la fe, cita como exponente de esta postura al actual Presidente Batlle, entonces senador, quien, dice Sanguinetti Montero, “*desideologiza la discusión que quería –por parte del laicismo opositor- plantearse en un nivel de principismo abstracto: identidad entre laicismo y no sostener el Estado una religión, identificado con una total prescindencia, encerrando la religión sólo en el ámbito privado*”⁸³.

Señala que la desideologiza primero con un tratamiento histórico del tema: el art. 5º de la Constitución es interpretado hoy, por él y por otros, en una realidad política y social distinta del año 17.

Y “desideologiza en segundo término la afirmación de que la igualdad para todas las posturas, incluidas las religiones se vea de un modo abstracto desconociendo la realidad: aquí concretamente la mayoría se reconoce en el símbolo de la cruz, porque nuestras raíces son cristianas, y aún más, una buena mayoría es católica.”

En la misma línea de pensamiento, destaca que Batlle –el actual Presidente- reconoce la actitud que deben mantener los organismos y acciones del Estado, de no sostener religión alguna.

Al describir en lo que se ha convertido culturalmente la laicidad transcribe a Batlle: “La laicidad consiste, para algunos en limitar su manera de pensar, en no exhibir su forma de sentir o de creer. En realidad, a lo largo del tiempo las filosofías que han prevalecido y las ciencias y tecnologías que las han acompañado, **han transformado la laicidad en un profundo escepticismo** y por ello la laicidad se ha vuelto un instrumento de carácter, digamos, **negador de la fuerza espiritual, de la razón o de la raíz espiritual de cada uno de nosotros**”.⁸⁴

Batlle y Ordóñez importó la laicidad desde Europa a fines del siglo XIX y la injertó en nuestra sociedad. Batlle Ibáñez logra –parafraseando a Sanguinetti Montero- colocar el término laicidad en su justo punto, denunciando la mal interpretación y la aplicación forzada que se ha hecho de una idea que en sí misma no era mala.

⁷⁷ Diputados, p. 621, Lamas

⁷⁸ Senadores, p. 405, Cigluiti

⁷⁹ Datos estadísticos de la página web “noticias aliadas.org”, 7 de julio de 2004

⁸⁰ Diputados, p. 563, Pasquet

⁸¹ Diputados, p. 686, Asiaín

⁸² Senadores, p. 302, Cigliutti

⁸³ ídem, Sanguinetti Montero, op. Cit.

⁸⁴ Senadores, p. 419

Otros legisladores han hecho valiosas contribuciones en esta misma línea de pensamiento:

2. “Me pregunto si en un país que en su estatutaria ha homenajeado hasta en exceso a cuanto personaje ha andado por ahí, la figura histórica de Jesucristo no es acaso, acreedora de un homenaje de la comunidad nacional. No lo digo ... sino de su dimensión meramente humana, la que puede tener y de hecho tiene para una buena parte de los no creyentes que ven en Cristo, en Jesús, al fundador de una doctrina moral, social y ética que cambió al mundo como nada lo ha hecho desde que el hombre existe sobre la tierra ... Y nos negamos a hacerle un homenaje”.⁸⁵ A su juicio, la revolución religiosa acaecida en los hechos se impone como realidad insoslayable, que ni una Nación ni un Estado puede desconocer.

3. “Los grandes prohombres de nuestra gesta y de la construcción de la República lucharon sin desmayo tanto al amparo de la cruz como de la bandera artiguista”.⁸⁶ No se pueden desconocer las raíces de nuestra civilización, como si la República no se hubiera forjado también bajo la protección espiritual y la participación activa del cristianismo.

4. “Creo que es un progreso en la historia de las ideas, que el entrechocar de las ideas ... no impide que un sector de la sociedad –y aún el Parlamento de la República- rinda homenaje a un símbolo que les expresa determinadas ideas, sin importar si son religiosas o no”.⁸⁷ El senador y constitucionalista Aguirre logra también desideologizar, sacar del ghetto la discusión, para hacer primar la realidad concreta que se impone.

5. Parafraseando a Sanguinetti Montero, para destrabar la concepción estrecha de laicidad sostenida por algunos que él tilda de “laicismo clásico y fijista”⁸⁸, el Diputado Daverede adelanta la distinción entre Estado y Nación: “Sabido es que en las democracias el concepto de Estado no comprende toda la amplitud que tiene el concepto de Nación; de lo contrario caeríamos en un totalitarismo ... Se sobreentiende que se declaran monumentos públicos, no precisamente porque expresen los valores del Estado –como si esos valores fuesen su patrimonio exclusivo- sino más bien porque ponen de manifiesto los valores de la Nación.”⁸⁹ El concepto de nación aparece así como la materia prima con que se compone el Estado. El orden jurídico la ordena, y no debe desconocer su esencia, su naturaleza, ni su composición.

Resulta un ejemplo para cualquier uruguayo –en lo personal emocionante- visitar la sala de la Suprema Corte de Justicia en la Argentina, presidida por los Evangelios abiertos en signo de ofrecimiento, y de la Cruz como testimonio de su innegable tradición católica como nación y como tributo a sus raíces desde la colonización. Sin perjuicio de la separación entre la Iglesia y la comunidad política, se supo rendir tributo a la evangelización que culturizó y formó a la nación.

6. El Senador Posadas es también citado por haber hecho un avance en la apreciación de la laicidad, desnudando que ésta ha sido mal entendida en un solo sentido: aséptico o negador, es decir, la veda de toda religión. Propone otra interpretación, basada en la aceptación abierta y pareja de todos los símbolos o de todas las religiones por igual.⁹⁰

Ya hemos sostenido nosotros, que esta postura asumida en torno a la laicidad no fue producto de un error involuntario en la interpretación del término, sino que respondió, a nuestro juicio, a una tergiversación deliberada de los términos, para ser ajustada por parte del anticatolicismo, como justificación de sus embates.

Este conjunto de ideas citadas, que conforma una postura de apertura, trasunta un espíritu imbuido de los principios rectores que inspiraron nuestras constituciones, así como a las declaraciones de derechos humanos, postulando un fundamento verdaderamente iusnaturalista.

C) AQUELLA POSTURA QUE SE SINTIÓ COMPELIDA A CONFESAR SU FE Y DESDE ESA LEGÍTIMA OPCIÓN RECLAMÓ COMO REPRESENTANTE DE UNA CONSIDERABLE MAYORÍA LA PRESENCIA DE LOS RELIGIOSO EN EL ÁMBITO PÚBLICO:

Destaca Sanguinetti Montero que “resulta sumamente significativo que un gran número de los legisladores sientan que para tratar este asunto deben declarar su postura religiosa:

⁸⁵ Diputados, p. 589, Sturla

⁸⁶ Bilat, Diputados, p. 546

⁸⁷ Aguirre, Senadores, p. 428

⁸⁸ Concepción “clásica” de laicidad “porque es la sostenida generalmente por lo órganos oficiales” y “fijista” en cuanto “no acepta una evolución de lo fijado hace más de 70 años

⁸⁹ Diputados, p. 583, Daverede

⁹⁰ Senadores, p. 418

1. “Profeso la religión católica ... Naturalmente, señor Presidente, no puedo eludir ese carácter de católico y lo asumo con gusto”⁹¹, responde probablemente luego de haber sido increpado acerca de su condición de católico, como si su confesión desacreditara su postura.

2. “Antes de continuar y a manera de precisión previa que justifica y anticipa mi voto, debo aclarar que, no obstante mi acendrado batllismo, filosóficamente comparto las ideas cristianas de la Iglesia católica ... Servimos –no obstante nuestro batllismo– a la Iglesia de Cristo...”⁹².

Y es que como concluye el repetidamente citado autor⁹³, “en el debate de ambas cámaras pareció que se cumplían dos afirmaciones de la escritura:

“Cuando yo sea levantado de la tierra, atraeré a todos hacia mí” (Jn. 12, 32) “apareciendo su cruz como atracción para todos los hombres”.⁹⁴... “Ante el signo de la cruz, quedan patentes las opciones de los hombres.”

Y la profecía del anciano Simeón, (Lc. 2, 34-35), por haberse erigido la Cruz “*en señal de contradicción ... a fin de que queden al descubierto las intenciones de muchos corazones*”.

5. VISCISITUDES DE LA CRUZ, IDAS Y VENIDAS

El proyecto es aprobado en la Cámara de Senadores el 15/5/87.

La Cruz como monumento es criticada desde el punto de vista arquitectónico, por su tamaño, por no guardar escala o relación con su entorno, por haber sido concebida dentro de un grupo escultórico, para la misa⁹⁵.

En el interín, contando el proyecto de ley con media sanción, el Ejecutivo Departamental de Montevideo concede un plazo perentorio de 30 días a la Conferencia Episcopal para el retiro de la Cruz⁹⁶.

Por su parte, dada la inminencia del agotamiento del plazo otorgado por la Intendencia Municipal de Montevideo para el retiro de la Cruz, se resuelve tratar su permanencia en Diputados en carácter de “grave y urgente”⁹⁷.

La Curia se encontraba ante la disyuntiva, día a día, según iban cambiando los criterios nacionales y el tratamiento del tema, debatiéndose entre la grúa que la removería y el cemento que la fijara de modo permanente.

En la Cámara de Diputados la discusión llevó 17 horas durante tres sesiones (9, 10 y 11 de junio de 1987) y finalmente se aprobó por 48 votos en 89 el proyecto.

6. Y LA CRUZ QUEDÓ Y PERMANECE

A diferencia de lo ocurrido en 1906, en 1987 primó la tolerancia y fue aprobada por vía legislativa la permanencia de la Cruz.

“Ley N° 15.870 PAPA JUAN PABLO II

Artículo 1°.- Dispónese que la cruz erigida con motivo de la visita a la ciudad de Montevideo del Papa Juan Pablo II, sea mantenida en su emplazamiento original y con carácter permanente, en calidad de monumento conmemorativo de dicho acontecimiento.”

7. CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS MODIFICACIONES DEL TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO:

Nótese el título que se da a la ley: “Ley N° 15.870 PAPA JUAN PABLO II”.

Nótese que fue eliminado del texto original, tanto la alusión a “Su Santidad”, como también a la calidad de “Jefe de Estado” del Sumo Pontífice, optándose por el título “Papa” y su nombre “Juan Pablo II”. Se arriba así a una fórmula transaccional entre las dos tensiones más radicales expuestas.

Nótese también que se elimina la delegación al Poder Ejecutivo para el acondicionamiento permanente del monumento.

Lo cierto es que la cruz no había sido colocada por la Iglesia de Montevideo prefigurando su permanencia, de modo que una vez conocida la aprobación del proyecto, más de uno tuvo que salir a las apuradas a cancelar las obras de remoción y –antes de

⁹¹ Sturla, Diputados, p. 587

⁹² Bilat, Diputados, p. 546

⁹³ Sanguinetti Montero, op. Cit.

⁹⁴ La otra afirmación de la escritura, Lc. 2, 34-35 ya fue citada ut supra.

⁹⁵ Opinión del plástico nacional Lincoln Presno, “El País” 7/5/87

⁹⁶ “El País” 27/5/87

⁹⁷ “El País” 2/6/87 y Diputados

que se cambiara de opinión, según se cuenta- cimentarla, acondicionarla para su permanencia y protegerla con pintura apropiada para soportar las inclemencias climáticas. Vaya esto como anécdota que siempre acompaña con humor aún los pasos más trascendentes del hombre y de la acción de Dios en medio del mundo.

8. VALORACIÓN DESDE DENTRO DE LA CRUZ

Sin duda marcó un hito en nuestra historia, y un punto de inflexión, habiendo partido de la persecución de imágenes de la que partimos.

Se conquistó en una pequeña porción del territorio un reconocimiento público del sentir de gran parte de la población, cristiana.

Al menos se cuenta con un emblema presente en un enclave urbano colmado de significación histórica, al lado del Obelisco y del Monumento a la Bandera Nacional.

Al menos deja de tener vigencia aquella sentencia de que nuestro país es “**el menos religioso del mundo**”⁹⁸, con la presencia de una enorme Cruz clavada en el centro de su capital.

Al menos las generaciones venideras, aún desprovistas de formación siquiera en la existencia de un Dios, podrán preguntar ¿qué es esa cruz y qué representa?

No podemos conformarnos, pero tampoco desanimarnos.

La tolerancia primó y la cruz despliega su larga sombra sobre los montevideanos.

Resulta curioso que esta cruz, símbolo de Cristo, haya quedado clavada en un lugar conocido como “Tres Cruces”, a semejanza de lo ocurrido hace más de dos mil años en el Gólgota. Y resulta emblemático que las posturas ideológicas acerca de su permanencia o no se hayan alineado en las otras dos cruces que acompañaron al Salvador. Una, a semejanza del buen ladrón, quien sin haber sido su discípulo, lo defendía de los ataques porque “éste nada malo ha hecho” y la otra, insultante, que lo interpelaba. (Lc. 23, 39-43). Los demás, vivimos de la esperanza de ser clavados con Él.

9. VALORACIÓN DE LA CONQUISTA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO:

Como expresamos y a la luz de nuestra historia, la permanencia de la Cruz ha sido una conquista a fines del siglo XX.

Su permanencia fue expresión de un cambio en los criterios jurídicos de interpretación de la libertad religiosa, hacia una consideración más fiel a la realidad, más tolerante y menos indiferente e intransigente hacia lo religioso.

La batalla librada por la Cruz para su permanencia abrió el camino a la presencia de lo religioso en el ámbito público para otras confesiones.

En 1994 fue inaugurado, con autorización de la autoridad departamental de Montevideo, el monumento a la **Diosa Yemanjá del culto afro-umbandista**.⁹⁹ La estatua de la “Diosa del Mar” está ubicada frente al Parque Hotel, en la rambla del Parque Rodó. Según datos aportados por voceros del culto afro-umbanda, sus seguidores representan el 0,33% de la población del Uruguay (declaran 10.000 adeptos¹⁰⁰).

Muy cerca de allí, **Confucio** tiene una estatua en la Rambla Sur de la capital, en el Parque Rodó.

También existe una plaza en las inmediaciones¹⁰¹, en honor de un Gran Rabino (2 % de la población es **judía**).

Además, existen monumentos emblemáticos de los clubes de “**Rotarios**” y “**Leones**” desperdigados por todo el territorio nacional. Algunos de ellos dan la bienvenida al visitante en el cruce de rutas, otros figuran en importantes cruces de calles y avenidas en todas las ciudades.

Entonces, a la luz de nuestra demografía (68% cristianos), y ya desde el punto de vista estadístico, resulta al menos injusto, no equitativo y menos aún representativo en términos de democracia, que los cristianos hayamos conseguido tras arduas luchas la permanencia de la Cruz, con la que se identifica un 68% de la población, que coexiste con otros

⁹⁸ Susana I. Eirin Fava, en artículo “Libertad Religiosa y Neutralidad: Normativa Jurídica”, “Jornadas sobre Estado de Derecho, Educación y Laicidad”, Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Mvdeo., 1988, pp. 177 y sigs.

⁹⁹ www.Yemanja - Monumentos del Uruguay - Mundo Matero.htm

¹⁰⁰ Andrés Mansilla, Sacerdote Afroumbandista, en consulta realizada el 09 de Julio de 2004. Declara la existencia de 200 templos y estima 50 adeptos por templo.

¹⁰¹ Rambla Mahatma Gandhi, Punta Carretas, Montevideo, Plazoleta en honor del Gran Rabino Jaime Spector, con monolito en mármol en su honor.

monumentos o estatuas “no laicas” en la ciudad, que representan porcentajes ínfimos en relación al número de cristianos.

Ha de aclararse que lejos de cuestionar la presencia de estos símbolos religiosos no cristianos –o de órdenes-, se aplaude su presencia, así como la decisión de las autoridades competentes de haberlas autorizado.

De hecho estas confesiones han sabido ganarse su lugar ejerciendo de modo conveniente las presiones sobre el colectivo social para ganarse su presencia en ámbito público.

Las conquistas legislativas históricamente han respondido a reclamos de los distintos grupos de presión que demandaban en forma legítima medidas que los contemplaran en sus intereses. En los hechos, se ha legislado más a demanda que como fruto de la imposición del deber ser sobre el ser.

Por ello, cabe culpar a los cristianos que conformando un 68% de la población, no han ejercido sus legítimos mecanismos de presión para obtener la plena vigencia de la libertad religiosa y la mayor presencia de lo religioso en ámbito público.

Por ello, lejos de cuestionar la presencia pública de otras confesiones, se les aplaude la efectividad de su accionar, habiendo obtenido de forma legítima logros que la mayoría inerte no ha querido con tanto ímpetu salir a conquistar.

Simplemente con tristeza se constata que –al menos en el aspecto de la libertad religiosa y particularmente en lo atinente a la presencia de lo religioso en el ámbito público-, el Uruguay no logra de una vez por todas concretar la representatividad propia de la democracia, y que haya sido necesario salvar tantos obstáculos y sostener tantas discusiones para habilitar la permanencia del símbolo del cristianismo, frente a la permisividad con que se habilitaron los símbolos de otras confesiones minoritarias.

Y es que la Cruz no le es –ni puede serlo- indiferente al hombre, aún cuando éste se lo proponga. Lo interpela. “El que no está conmigo, está contra mí” (Mt. 12, 30).

V. GRANDES AUSENCIAS DE LO RELIGIOSO EN EL ÁMBITO PÚBLICO.

A modo de punteo breve, y sin profundizar en el análisis de cada uno de los terrenos que se enuncian, se verifican grandes ausencias de lo religioso en el ámbito público nacional:

Ausencia de lo religioso en el Estado mismo:

Prevista la existencia de la Iglesia en el Código Civil¹⁰² y en la Constitución Nacional, el Estado en el cumplimiento de sus funciones carece de una consideración específica del hecho religioso, limitándose a regular cuestiones de índole formal, práctico, impositivo, dejando lagunas en cuanto a la materia, al hecho religioso en sí y a la realidad de un 70% de la población –por lo menos- que se confiesa religiosa.

El Estado escoge del entramado de relaciones humanas, aquellas que considera merecedoras de una atención o tratamiento especial, ya para protegerlas, ya para regularlas, ya para alentarlas, ya para contenerlas.

Así, crea secretarías de Estado –ministerios- para atender a la Salud, al Trabajo, al Turismo, al Deporte, entre tantas.

No ha considerado a la religión merecedora de atención especial. Sólo ha considerado hechos de religiosidad popular –como la fiesta de San Cono en Florida cada 3 de junio- para restringir las apuestas al número 03 en la quiniela (especie de lotería estatal), a modo de ejemplo.

No existe una instancia estable, institucional, de interlocución entre las distintas confesiones religiosas y el Estado. El Estado ha asumido una actitud de prescindencia hacia lo religioso, portador de una idea de “libertad de indiferencia”¹⁰³. “El enemigo del Cristianismo no es su oposición, sino la indiferencia”¹⁰⁴.

En la Educación, la ausencia de lo religioso, no ya como enseñanza religiosa –que ha sido motivo de discusión nacional en los últimos tiempos- sino la religión como materia misma, se hace patente.

En la Universidad de la República, Facultad de Derecho, por ejemplo, no se considera siquiera la existencia del Derecho Eclesiástico ni del Derecho Canónico como ordenamientos

¹⁰² Código Civil art. 21 vigente desde 1868 “Son personas todos los individuos de la especie humana. Se consideran personas jurídicas, y por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, el estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia y las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública.”

¹⁰³ Cf. Busso, “La Iglesia y la Comunidad Política”, op. Cit., pág. 230

¹⁰⁴ Dr. Dan Coker, Catedrático en Antropología Y Estudios Latinoamericanos de la Universidad Cristiana de Abilene, Texas, en conferencias en Montevideo (“El País” 27/5/87).

jurídicos vigentes y eficaces. La materia no está tratada en los programas, y los estudiantes transitan toda su vida universitaria y obtienen sus títulos de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, de Abogado o de Escribano, sin conocer que existe un derecho para las relaciones Iglesia – Estado y un Derecho por el cual se rige una institución que congrega al 66% de los individuos del Estado.

Esto deriva –en la consideración estatal- en la **ineficacia absoluta del Derecho de la Iglesia en el orden jurídico estatal**. De forma que cuando la normativa estatal se debe referir por ineludibles a los templos, por ejemplo, es la doctrina -ya administrativista, ya constitucionalista, ya civilista, ya tributarista, pero en todos los casos, de corte jurídico estatal- la que define lo que considera como templo. Lo que es templo lo define el Estado, de modo genérico. Lo mismo lo que es religión y cómo ha de vivirse y profesarse. Es la estatización de la fe. Consiste en la “negación de un orden moral objetivo y así el Estado se transforma en la fuente de todos los derechos habidos y por haber. El Estado se convierte en omnipresente y las religiones adquieren en él el valor de su existencia”¹⁰⁵.

Desde el punto de vista del Derecho, cuya función primordial es regular la realidad que se le presenta, ya hemos denunciado su omisión flagrante al no considerar lo religioso materia de regulación alguna, posición que atenta contra la visión integral del hombre.

V. ALGUNAS PRESENCIAS RECIENTES DE LO RELIGIOSO EN EL ÁMBITO PÚBLICO URUGUAYO

LA BIBLIA EN EL PARLAMENTO URUGUAYO:

1. La Cruz que había sido proscripta del ámbito público fue “repatriada” en 1987. Y no sólo físicamente, como monumento, sino también en su simbolismo, como materia de consideración del máximo órgano representativo –el Parlamento nacional-.
2. Saneada esa carencia, el terreno se torna propicio para que en octubre de 2003 se realizara una celebración organizada por la Presidencia de la Cámara de Diputados y la Sociedad Bíblica del Uruguay, con motivo del bicentenario de la fundación de las Sociedades Bíblicas Unidas.
3. En el acto académico disertaron, los ex-Presidentes de la República doctores Luis Alberto Lacalle y Julio María Sanguinetti, sobre el tema "La influencia de la Biblia en la cultura uruguaya".
4. El Dr. Sanguinetti después de presentarse como agnóstico, dijo que "la laicidad no es oposición a la religión", y destacó el mensaje bíblico "como un mensaje de dignidad humana y código ético". Al final se refirió a la Biblia "...como afirmación de la Paz, que hoy no hay".
5. El hecho fue valorado por el Secretario General de la Sociedad Bíblica Uruguay¹⁰⁶ manifestando que “en un país de profunda tradición laica y secular, el hecho de celebrar un aniversario tan importante en un sitio emblemático de la democracia uruguaya como lo es el Parlamento, marca un antes y un después en la realidad espiritual del país”.
6. Ha de destacarse que el mérito de esta presencia de la Biblia en el Parlamento proviene de la iniciativa del 2% de cristianos no católicos –protestantes-, organizadores de esta celebración.
7. Nuevamente, el 66% católico ha permanecido inerte. Es nuestra mayor falta en el Uruguay: la desidia.

UNA REFLEXION FINAL:

Ante la propuesta “La presencia de lo religioso en el ámbito público” se impone prima facie la presencia de Dios mismo entre los hombres, omnipresente en tiempo y espacio en sus diversas manifestaciones. No es esta verdad insoslayable la que hemos tratado. Dios está siempre presente.

Es que el hombre, en uso de su libertad, misteriosamente tiene la virtud de hacer a Dios más o menos presente a los sentidos, a los del hombre individualmente considerado y a los de su comunidad política.

¹⁰⁵ Busso, “la Iglesia y la Comunidad Política”, op.cit pág. 230

¹⁰⁶ Pastor José Beltrami

Esta facultad dada al hombre por Dios, de dejar en sus manos el hacerlo presente entre sus creaturas, es usada –desusada o abusada- por el hombre para determinar la medida de presencia visible que el hombre estima conveniente que ese mismo Dios tenga en la sociedad.

Esta sola constatación ya pone de manifiesto la ironía de que sea la creatura la que marca la medida de la presencia visible del creador en su ámbito. Pero como toda potestad, tiene un correlativo deber, y este consiste en el uso responsable de la facultad otorgada. El hombre es llamado, por su condición de hombre a responder a la verdad de Dios, reflejando esa verdad en el medio en que se mueve.

En su realidad, en su ámbito, el hombre debe revelar “lo que es”, lo que es la realidad. Y lo que es -“Yo soy”, nombre de Dios- es insoslayable. El intento por velar la realidad, además de irresponsable y falaz, es deshonesto, pues oculta la Verdad.

CARMEN ASIAÍN¹⁰⁷
Santiago de Chile, agosto de 2004¹⁰⁸

ADDENDA

Con motivo del fallecimiento del Papa Juan Pablo II y en su homenaje, a iniciativa del Arzobispado de Montevideo, se dispuso por Decreto N° 31273 de la Junta Departamental de Montevideo la erección de un monumento en homenaje al Papa Juan Pablo II al pie de la Cruz de Tres Cruces aludida:

“Decreto N° 31273

Se autoriza instalación del monumento al Papa Juan Pablo II

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1° - Autorizar la instalación al pie de la Cruz levantada en el espacio público sito en la intersección del Br. General Artigas y la Avda. Italia, del monumento ya existente del Pontífice recientemente fallecido Juan Pablo II, según el croquis de ubicación y anteproyecto respectivo que se adjuntan.

Artículo 2° - Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO.”

El monumento en bronce quedó instalado el 28 de abril, y el 2 de mayo, al cumplirse el mes del fallecimiento del Sumo Pontífice, se celebró una Misa en el lugar, presidida por el Arzobispo de Montevideo, Nicolás Cotugno.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República Oriental del Uruguay, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

¹⁰⁸ Ver Addenda de abril de 2005

¹⁰⁹ Addenda de mayo de 2005